



## JDO. DE LO SOCIAL N. 2 LEON

SENTENCIA: 00183/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. SAENZ DE MIERA, 6

Tfno:

Fax:

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JPF

NIG: 24089 44 4 2019 0000942

Modelo: N02700

### SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000313 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: VIRGINIA RODRIGUEZ BARDAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL T.G.S.S.

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

### SENTENCIA NÚM. 183/2020

En León, a 28 de febrero de 2020.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de los de León, Angel Sorando Pinilla, el juicio modalidad procesal: capítulo VI, (de las prestaciones de la Seguridad Social), promovido en materia de: pensión de viudedad, a instancias de, como **demandante**, representada/o y defendida/o por Letrada/o RODRIGUEZ BARDAL, VIRGINIA., frente, como **demandados**: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, representadas y defendidas por su Letrada/o.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 09/04/2019 se presentó en el Decanato de los Juzgados, la demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Social, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.



**Segundo.-** Admitida la demanda a trámite, por el SCOP-SOCIAL se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y/o juicio, celebrándose el día 20/02/2020 compareciendo las partes y sus defensas.

Al no llegarse a avenencia, abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, contestando a la misma la parte demandada compareciente, oponiéndose; subsidiariamente, base 1425,54, fecha de efectos 4 11 2019, porcentaje 52%.

Practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

- 1º.- [redacted], con DNI núm. [redacted], nacido/a en fecha [redacted], solicitó en fecha 4 2 2019 pensión de viudedad.
- 2º.- El INSS resolvió en fecha 5 2 19 denegar la pensión de viudedad.
- 3º.- Se formuló reclamación previa frente a tal resolución que fue desestimada en fecha 8 3 19.
- 4º.- [redacted] convivió de forma estable con [redacted] desde al menos 2010 hasta 21 10 18 como pareja de hecho, estando inscritos en el registro de parejas de hecho desde [redacted].
- 5º.- [redacted] falleció en fecha 21 10 18.
- 6º.- [redacted] falleció en estado de viudedad.
- 7º.- [redacted] falleció con descendencia: hijos mayores de edad.
- 8º.- [redacted] es de estado civil divorciada desde 11 6 2010.
- 9º.- [redacted] tiene cargas familiares (un hijomenor).
- 10.- [redacted] no cobra otro tipo de prestaciones, no tiene otros ingresos.
- 11º.- Base reguladora: 1425,54.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Jurisdicción y competencia* .- Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 , 2 , 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. No se cuestionan.



**SEGUNDO.-** solicitó se le reconociera una pensión de viudedad, a consecuencia del fallecimiento de ; alega relación de afectividad análoga a la conyugal, sin que conste la existencia de hijos comunes. No concreta base reguladora, ni porcentaje; fecha de efectos económicos 5 11 2018, intereses desde la fecha de denegación.

La Dirección Provincial del INSS denegó la petición de de que se le reconociese pensión de viudedad por "haber tenido el solicitante de la prestación vínculo matrimonial con otra persona durante el tiempo de convivencia con su pareja de hecho, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad social (BOE 05/12/2007)". Alega que es necesario exequatur. Subsidiariamente base 1425,54, porcentaje 52%, fecha efectos 4 11 19.

**TERCERO.- Motivación fáctica; prueba .-** los hechos probados de esta sentencia, se han deducido de los siguientes elementos de convicción:

- hecho 1º: (solicitud) f.2 del expediente.
- hecho 2º: (resolución) f.31 del expediente.
- hecho 3º: (reclamación previa) f. 45 del expediente.
- hecho 4º: (convivencia) del certificado de parejas de hecho f.30.
- hecho 5º: (fallecimiento) no controvertido.
- hecho 6º: (estado civil fallecido) del interrogatorio.
- hecho 7º: (descendencia) del interrogatorio.
- hecho 8º: (estado civil solicitante) documento f.13.
- hecho 9º: por el interrogatorio del demandante.
- hecho 10º: (ingresos) no controvertido.
- hecho 11º,- (Base reguladora): no controvertido.

**CUARTO.-** La discusión se ciñe a si basta para acreditar su situación legal de divorciada el certificado de divorcio con la apostilla presentado en el expediente (f.13) o si es necesario exequatur.

**QUINTO.-** El Reglamento 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DOUE núm. 338, de 23 de diciembre de 2003) dice: Artículo 21 (Reconocimiento de una resolución) 1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

**SEXTO.-** Es cierto que en el considerando 10 de la exposición dice que "No se pretende que el presente Reglamento se aplique a asuntos tales como los relativos a la seguridad social", pero ello lo único que significa es que en el reglamento no se regulan temas de seguridad social, no que la seguridad social pueda continuar existiendo que se recurra al procedimiento de exequatur, cuando el reglamento lo está suprimiendo dentro de la UE (salvo Dinamarca); sería absurdo que frente al otro cónyuge no sea preciso exequatur y tampoco ante todas las autoridades administrativas y judiciales y sí frente a la seguridad social; no se está reclamando el



reconocimiento de una resolución de la seguridad social búlgara, sino de una sentencia de divorcio.

**SEPTIMO** .- El art. 221 de la Ley General de la Seguridad Social, dice: 1. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el artículo 219, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad. No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones establecidos en el artículo 59.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

**OCTAVO**.- Acreditado que la demandante era de estado civil divorciada durante el tiempo que convivió con Honorio Alonso Masero y reuniendo todos los requisitos tanto de tiempo de convivencia, como de inscripción y de ausencia de ingresos, no existe razón alguna para denegarle la prestación.

**NOVENO**.- Respecto a la fecha de efectos económicos hay discrepancia. La demandante solicita desde 5 11 2018, la seguridad social admite solo desde 4 11 2019.

El artículo 53 LGSS establece:1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

La presente solicitud fue presentada en fecha 4 2 2019 y por tanto la fecha de efectos ha de ser 4 11 2019.



**DECIMO.-** En cuanto a la solicitud de intereses, la ley general presupuestaria en su artículo 24 (intereses de demora) dice: si la administración no pagara al acreedor de la hacienda pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley, (el interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o periodo de los que integren el período de cálculo, del interés legal fijado en la ley de presupuestos para dichos ejercicios) sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Se estima en parte la demanda interpuesta por  
contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, se le reconoce pensión de viudedad, base reguladora 1425,54, porcentaje 52%, fecha efectos 4 11 19, intereses de demora desde los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoseles que no es firme y haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia anunciándolo ante este Juzgado de lo Social en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo acreditar la entidad gestora si recurre, que comienza el pago de la prestación y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Magistrado Titular del Juzgado de lo Social núm. Dos de León. E/.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.